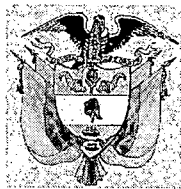


col

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 88001-61-09-528-2014-80255-00. N.I. 6211.
Condenado: Ángel Calixto Vásquez Fernández.
Identificación. 7.119.236 de Costa Rica.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Estado: Repatriado país de origen.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena de Ángel Calixto Vásquez Fernández por repatriación a su país de origen.

ANTECEDENTES

1. Ángel Calixto Vásquez Fernández fue capturado en flagrancia el 26 de julio de 2014 y al día siguiente el Juzgado Tercero (3º) Promiscuo Municipal de San Andrés le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. Mediante sentencia de 29 de mayo de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés- Isla condenó a Ángel Calixto Vásquez Fernández como coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena principal de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de la pena privativa de la libertad y expulsión del territorio nacional, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Art. 88.- Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1.- La muerte del condenado.
- 2.- El indulto.
- 3.- La amnistía.
- 4.- La prescripción.

- 5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
- 6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
- 7.- **Las demás que señale la ley.**" (Negrillas por fuera del texto original, propias del Despacho)

Consagra el artículo 14 del estatuto penal que la ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

De la normatividad en cita, se advierte que el legislador estableció una excepción al principio de locus regit actum, permitiendo con ello la aplicación extraterritorial de las normas tanto nacionales como extranjeras en un doble sentido: en primer lugar permite "que un Estado determinado imponga sus leyes a personas, situaciones o cosas que no se encuentran dentro de su territorio" en la República de Colombia; y por otra, obligan a ese mismo Estado a aceptar que, en ciertos casos, se apliquen las leyes Colombianas a personas, situaciones o cosas que se encuentran u ocurren dentro de su territorio"

Principio este que se encuentra correlacionado con el principio de nacionalidad, en virtud del cual el estado puede asumir "jurisdicción sobre sus propios ciudadanos, donde quiera que éstos se encuentren", ya sea esta de manera "activa", profiere normas de conducta de obligatoria observancia para sus nacionales, quienes no pueden incumplirlas así se encuentren fuera de su territorio; y de manera "pasiva", según el cual puede el Estado ejercer jurisdicción sobre personas, actos o cosas que lesionen los intereses de uno de sus nacionales en territorio extranjero.

En aplicación de los principios antes mencionados, en ejercicio de sus soberanías, la Republica de Colombia y el Gobierno de la Republica de Costa Rica, el 15 de marzo de 1996, suscribieron el "Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales" y que fue aprobado por la Ley 404 de 1997, permitiéndose con ello que la persona sentenciada continúe cumpliendo en el Estado Receptor, la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Trasladante, de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor; logrando con ello la extraterritorialidad de sus jurisdicciones.

Así lo estableció la Corte Constitucional en decisión C 655 del 28 de noviembre de 1996:

"Es claro entonces, que el tratado objeto de revisión pretende materializar la primera de la situaciones referidas, constitucionalmente viable, esto es, que nacionales colombianos, por nacimiento o por adopción, que hayan sido capturados y condenados en el Reino de España, por conductas que en nuestro país también constituyan delito, puedan cumplir sus penas en Colombia, y que los nacionales españoles, capturados y condenados en nuestro país, por hechos que constituyan delito en España, puedan hacerlo allí, lo cual en nada contradice el ordenamiento superior colombiano, mucho menos si tal como se consagra en el instrumento bilateral, de una parte éste se ejecutará conforme al ordenamiento interno de cada país, y de otra, las decisiones que adopten uno y otro para dar aplicación al acuerdo, en todo caso serán soberanas, según lo expresa el artículo décimo del mismo. El

contenido del tratado permite el desarrollo de mecanismos de cooperación judicial entre los países partes, objetivo que desarrolla plenamente los mandatos de los artículos 9 y 226 de la Constitución Política”.

Ahora bien, se ha de tener en cuenta que en la Legislación Colombiana se ha reconocido en cabeza del Juez de Ejecución de Penas una competencia de carácter personal, que depende de la situación jurídica del condenado y del lugar donde este se encuentre recluso.

Sobre este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que en el caso de la competencia asumida por el Juez de Ejecución de la Pena, las reglas para su determinación no corresponden a la naturaleza del punible, ni al lugar donde se ubica el despacho judicial que dictó el fallo, o del territorio donde tuvo ocurrencia el delito, ni del número de condenas proferidas en su contra, ni cuál de ellas se encuentra descontando el sentenciado, ni de peticiones que se hallen pendientes de resolver; sino que la misma se determina por un factor personal relativo al lugar donde se encuentre descontando la pena el condenado, y si en ese lugar existe o no un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad¹.

Frente al factor personal antes mencionado, el artículo 1° del Acuerdo 54 de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido que “los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia”.

Descendiendo en el caso concreto, fueron allegadas a las diligencias La Resolución No. 1395 de 21 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Autoridad que dando aplicación al “Tratado sobre el traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales”, autorizó el traslado de Ángel Calixto Vásquez Fernández a La República de Costa Rica, con el fin de que allí continuara purgando con la pena de prisión impuesta por la Autoridad Judicial Colombiana.

De igual forma, fue allegada la Resolución No. 01392 de 28 de febrero de 2022 expedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec, en el que dando cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 1395 de 21 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, autorizó la entrega de Ángel Calixto Vásquez Fernández, quien en su momento se encontraba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, a autoridades de la Republica de Costa Rica para que fuese traslado a su país de origen y allí continuar purgando la pena de prisión irrogada en su contra.

Dicha entrega fue materializada el 16 de marzo de 2022 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional el Dorado de la ciudad de Bogotá y, de igual forma, se dio de baja en el sistema de información SISIEC WEB”.

¹ Proceso No 35568 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Providencia del 23 de marzo de 2011

- 85
- Hay que precisar que, si bien la Ley 404 de 1997 no es clara en manifestar la extinción de la pena dentro de su articulado, este Despacho no puede desconocer que de continuar con la ejecución de la presente sentencia se configuraría una vulneración al principio non bis in ídem, toda vez que se ejecutarían dos penas por causa de un mismo proceso.

Así las cosas, ante la configuración de la séptima causal contemplada en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, corresponde a este Despacho declarar la extinción de las penas privativa de la libertad y accesorias impuestas a Ángel Calixto Vásquez Fernández, en obediencia a lo dispuesto en la citada norma y, por ende, ordenar el archivo definitivo del proceso.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos:**

1. Comuníquese la misma a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
2. Remítanse las diligencias con destino al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Decretar la extinción de la pena privativa de la libertad y accesorias impuestas a Ángel Calixto Vásquez Fernández por repatriación a su país de origen.

Segundo.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos materialícese lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
J u e z